

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00126-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ALCANCE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

A través de providencia del 8 de abril de 2024 se inadmitió la demanda para que la parte demandante la adecuara al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual debía cumplir los requisitos de los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.²

La parte demandante dentro de la oportunidad presentó escrito de subsanación, a través del cual solicitó la nulidad de los **Oficios Nos. UTF2014-OPE-27202 del 12 de diciembre de 2017, UTF2014-OPE-28085 del 19 de enero de 2018, UTF2014-OPE-29280 del 12 de febrero de 2018, UTF2014-OPE-30209 del 27 de marzo de 2018, UTF2014-OPE-23610 del 10 de julio de 2017, UTF2014-OPE-31060 del 16 de abril de 2018, UTF2014-OPE-32354 del 24 de mayo de 2018, UTF2014-OPE-21865 del 8 de mayo del 12 de diciembre de 2017, UTF2014-OPE-34234 del 10 de julio de 2018,**

¹ Índice 16 SAMAI

² Archivo 27AutoInadmiteDemanda

UTF2014-OPE-22533 del 1 de junio de 2017, UTF2014-OPE-35675 del 12 de septiembre de 2018, UTF2014-OPE-36451 del 1 de noviembre de 2018, UTF2014-OPE-24767 del 28 de agosto de 2017, UTF2014-OPE-25811 del 2 de noviembre de 2017 y, UTF2014-OPE-26639 del 29 de noviembre 2017, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de 2.870 cuentas de recobro por servicios NO PBS³.

En ese orden, se reitera lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda que, tratándose de cobros de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo acto administrativo a demandar es la comunicación que da respuesta a la reclamación de cobro y el que resuelve la objeción a esa decisión, tal como lo señaló el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación del 20 de abril de 2023.

En tales condiciones, se tiene que, aunque ya se inadmitió la demanda, esta se dio en virtud de la remisión del expediente por parte de la jurisdicción ordinaria, por lo que correspondía adecuar al trámite de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien, la parte demandante la ajustó, se observa falencias respecto a las pretensiones incoadas, puesto que no se identificaron los actos administrativos del cual se pida su nulidad, es decir, aquel que negó el pago de las 2.870 cuentas de cobros.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y como quiera que de la subsanación se evidencian nuevos errores que no pudieron ser advertidos en la primera inadmisión, se considera necesario, realizar alcance a esta, por lo que se ordena a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

³ Archivo 28. SUBSANACIÓN DEMANDA

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlas e individualizarlas conforme a lo dispuesto por los artículos 162.2 y 163 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones se pide: i) en la primera, la nulidad de 15 oficios, sin identificar y precisar el monto que aduce reclamar respecto de cada uno de ellos; ii) en la segunda, relaciona el restablecimiento que persigue respecto de 2.870 cuentas por concepto de recobro reclamados por valor de \$908.219.964, de manera generalizada; pues para su mayor comprensión deberían identificarse por grupos en atención al oficio de rechazo que corresponda y el valor reclamado para cada uno de ellos. Esto en consideración a que, cada oficio constituye una pretensión económica diferente, con fecha de expedición distinta y de lo que se infiere corresponde a actuaciones independientes.

Adicionalmente, se observa que respecto de los oficios acusados la parte demandante, los incluyó dentro de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa al tiempo en este Despacho, dentro del expediente 25000234100020230024900. De tal manera, que **deberá** acreditar que tales pretensiones fueron retiradas de ese proceso **o**, si pretende acumularlas en ese medio de control, **deberá** retirar esta demanda por secretaría, como quiera que no es procedente que cursen los 2 medios del control al tiempo persiguiendo las mismas pretensiones.

Si la parte demandante, continúa con el trámite de este proceso deberá cumplir también con los siguientes aspectos.

2) En concordancia con lo anterior, la **estimación de la cuantía deberá efectuarse** por el valor que se reclama por cada comunicación de rechazo en individual.

3) En caso de que se demanden varias comunicaciones se deberá **cumplir** con los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para la acumulación de pretensiones, con concordancia con lo dispuesto en los numerales anteriores. Esto, en atención a que cada comunicación proviene de diferentes actuaciones administrativas.

4) Allegar copia de las comunicaciones acusadas y sus constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A., como quiera que no fueron aportadas.

5) Allegar copia de los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162.5 y 166.2 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto si bien la parte demandante allegó vínculos donde presuntamente anexó las documentales referidas, el Despacho no pudo acceder a las mismas por encontrarse con restricción. De tal manera que, deberá allegarlas en archivo comprimido a través de link o vínculo compartido sin restricciones, para que sea descargado y agregado por la Secretaría al presente expediente.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.